



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DEL SENADO
EL CAPITOLIO
SAN JUAN, PUERTO RICO
DECIMONOVENA ASAMBLEA LEGISLATIVA
PRIMERA SESIÓN ORDINARIA**

DÍA CIENTO CINCUENTA Y UNO

JUEVES, 10 DE JUNIO DE 2021

-ORDEN DE LOS ASUNTOS-

- 1. SE REANUDA LA SESIÓN – RECESO DEL LUNES, 7 DE JUNIO DE 2021**
- 2. INVOCACIÓN Y/O REFLEXIÓN**
- 3. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**
- 4. PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE**
- 5. INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**
 - a. De la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, un informe, proponiendo la aprobación del Sustitutivo del P. del S. 280.
 - b. De la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 68, con enmiendas, según el entirillado electrónico que lo acompaña.
 - c. De la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, un segundo informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 91, sin enmiendas.
 - d. De la Comisión de Gobierno, dos informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 134; y de la R. C. del S. 46, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que los acompañan.
 - e. De la Comisión de Salud, tres informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 257; de la R. C. del S. 53; y del P. de la C. 565, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que los acompañan.
 - f. De las Comisiones de Salud; y de Educación, Turismo y Cultura, un informe conjunto, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 37, con enmiendas, según el entirillado electrónico que lo acompaña.
 - g. De la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor, un primer informe parcial, sobre la investigación requerida por la R. del S. 74.
 - h. De la Comisión de Asuntos de las Mujeres, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 217, sin enmiendas.
 - i. De la Comisión de Asuntos Municipales y de Vivienda, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 306, con enmiendas, según el entirillado electrónico que lo acompaña.
 - j. De la Comisión de Asuntos Internos, un informe, proponiendo la aprobación de la R. del S. 193, con enmiendas, según el entirillado electrónico que lo acompaña.
- 6. INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS**
- 7. LECTURA DE LA RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES RADICADOS**
- 8. MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO**
 - a. Del Secretario del Senado, una comunicación, notificando que el Senado, en su sesión del miércoles, 2 de junio de 2021, acordó conceder el consentimiento a la Cámara de Representantes para recesar sus trabajos por más de tres días consecutivos, desde el jueves, 3 de junio de 2021, hasta el martes, 8 de junio de 2021, de así solicitarlo.

- b. Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, notificando que la Cámara de Representantes, en su sesión del jueves, 3 de junio de 2021, acordó conceder el consentimiento al Senado para recesar sus trabajos por más de tres días, desde el miércoles, 2 de junio de 2021, hasta el lunes, 7 de junio de 2021.
- c. Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, notificando que la Cámara de Representantes, en su sesión del martes, 8 de junio de 2021, acordó solicitar el consentimiento del Senado para recesar sus trabajos por más de tres días consecutivos, desde el jueves, 3 de junio de 2021, hasta el martes, 8 de junio de 2021.
- d. Del Secretario del Senado, doce comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha aprobado los P. del S. 7; 85; 200; 253; 328 y 336; y las R. C. del S. 2; 29; 41; 43; 48 y 71.
- e. Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha aprobado el P. del S. 190 (rec.), con enmiendas, utilizando como base el texto enrolado.
- f. Del Secretario de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado las R. C. del S. 28 y 34, sin enmiendas.
- g. Del Secretario del Senado, dos comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el señor Presidente del Senado ha firmado las R. C. del S. 28 y 34, debidamente enrolados y ha dispuesto que se remitan a dicho Cuerpo Legislativo, a los fines de que sean firmados por su Presidente.
- h. Del Secretario de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, devolviendo firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo, las R. C. del S. 28 y 34.
- i. Del licenciado Carlos E. Rivera Justiniano, Secretario Auxiliar de la Gobernación para Asuntos Legislativos y Reglamentos, tres comunicaciones, informando que el gobernador Pierluisi Urrutia, ha aprobado y firmado los siguientes proyectos y resolución conjunta:

Ley 6-2021.-

Aprobada el 9 de junio de 2021.

(P. de la C. 524) “Para enmendar la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como “Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba”, con el fin de prohibir que se considere una violación a las condiciones de libertad a prueba o para conceder los beneficios de una probatoria, el uso de cannabis medicinal.”

Ley 7-2021.-

Aprobada el 9 de junio de 2021.

(P. de la C. 120) “Para crear la “Ley para un Retiro Digno”, a los fines de establecer y uniformar una política pública enérgica y vigorosa de cero recortes a las pensiones de los(as) participantes de los sistemas de retiro y las personas jubiladas del servicio público de Puerto Rico; crear el andamiaje jurídico necesario para el eventual establecimiento de un Fideicomiso para la Administración Conjunta de los Sistemas de Retiro que asegure el pago de pensiones de servidores(as) públicos(as); disponer la política pública que guiará las conversaciones y representaciones del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, instrumentalidades y agentes en cualquier proceso de reestructuración, ajuste, mediación o negociación de las acreencias contra los sistemas de retiro, sus participantes y pensionados(as); proponer un modelo para la constitución y el trato de diferentes clases de acreedores(as) en un Plan de Ajuste de Deuda que se conforme a esta política pública; enmendar los Artículos 2, 3, 5 y 9 de la Ley 2-2017, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico”, enmendar el Artículo 1-104 y añadir un nuevo Artículo 1-111 a la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, enmendar el Artículo 1.1 y añadir un nuevo Artículo 2.6 a la Ley 160-2013, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y añadir un nuevo Artículo 1-A y enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como “Ley de Retiro de la Judicatura”, para atemperarlas a la política pública establecida en esta Ley; enmendar los Artículos 1.4 y 1.7 de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos”; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado”,

para crear una herramienta judicial para el cumplimiento de esta política pública; y para otros fines relacionados.”

Resolución Conjunta 4-2021.-

Aprobada el 9 de junio de 2021.

(R. C. de la C. 71) “Para reasignar al Municipio de Hormigueros la cantidad de cuatrocientos treinta y un mil ochocientos veintinueve dólares con noventa y tres centavos (\$431,829.93) provenientes de los sobrantes del dinero asignado en las siguientes resoluciones conjuntas: Resolución Conjunta 612-2004 por la cantidad de trescientos cuarenta dólares (\$340), del Inciso 11, Apartado C del Acápite Distrito Representativo Núm. 20 de la Resolución Conjunta 1411-2004 por la cantidad de cuatrocientos ochenta y nueve dólares con noventa y tres centavos (\$489.93), del Inciso b, Apartado 29 de la Resolución Conjunta 30-2011 por la cantidad de veinticinco mil dólares (\$25,000), del Inciso a, Apartado 29 de la Resolución Conjunta 92-2012 por la cantidad de quince mil dólares (\$15,000) y del Inciso a, Apartado 16 de la Resolución Conjunta 95-2013 por la cantidad de trescientos noventa y un mil dólares (\$391,000); para ser utilizados para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Hormigueros; para autorizar la contratación de las obras; para autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.”

- j. Del gobernador Pierluisi Urrutia, una comunicación, notificando que ha impartido un veto expreso al P. del S. 450:

“9 de junio de 2021

Hon. Jose Luis Dalmau Santiago
 Presidente
 Senado de Puerto Rico
 El Capitolio
 San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente Dalmau Santiago:

Por este medio le informo que estoy impartiendo un veto expreso al Proyecto del Senado 450 (en adelante, "PS 450"), el cual fue aprobado por la Asamblea Legislativa, a los siguientes fines:

Para añadir un nuevo inciso (5) al Artículo 5 de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", a los fines de atemperar la legislación vigente al Derecho Constitucional a la Negociación Colectiva; y para otros fines relacionados.

Mediante esta pieza legislativa se pretende que cualquier empresa que compre, alquile, opere, que haya comprado, alquilado, operado o que de alguna manera utilice o haya utilizado activos que han sido manejados u operados por empleados gubernamentales cobijados por un acuerdo de negociación colectiva vigente, esté obligada a respetar dicho acuerdo de negociación colectiva durante su vigencia y a respetar la unidad apropiada aplicable como patrono sucesor de los empleados gubernamentales cobijados por dicho convenio. La medida excluye de la referida "protección" a las empresas que hayan comprado, alquilado, o comenzado a operar activos antes del primero de enero de 2017. Por último, el PS 450 intenta, además, declarar nula cualquier acción que prive a esos empleados públicos de sus convenios colectivos o manuales administrativos que apliquen a empleados gerenciales que sean sustancialmente similares a los convenios colectivos. Debo hacer hincapié que el PS 450 dispone en su Artículo 4 que tendrá aplicación retroactiva a partir del día primero de enero de 2017.

Es importante resaltar que el PS 450, según fue aprobado por ambos cuerpos legislativos, no contiene una Exposición de Motivos que explique su trasfondo, propósito y las razones que motivaron su legislación. Ahora bien, al examinar la medida, junto al debate celebrado en el hemicycle del Senado, es claro que el propósito del PS 450, según fue presentado, es "reglamentar" e interferir con las relaciones contractuales entre LUMA Energy ("LUMA"), la Autoridad de Energía Eléctrica ("AEE") y la Autoridad para las Alianzas Público Privadas ("APP").¹ Lo anterior, por el "fundamento" de presuntamente proteger

¹ Por ejemplo, el Presidente del Senado. Hon. José Luis Dalmau Santiago, como el autor del proyecto, reconoció expresamente en el hemicycle que dicho proyecto solo afectaría el contrato entre LUMA, la AEE y la APP. A su vez, del debate legislativo por las distintas delegaciones, se confirma la referida intención legislativa.

los acuerdos de negociación colectiva y las unidades apropiadas de las corporaciones públicas en caso que ocurra la privatización, venta, alquiler u operación de activos de esta.² Por ende, luego de un análisis legal del PS 450 de referencia concluyo que, de este ser convertido en Ley, afectaría los derechos de los trabajadores que voluntariamente se transfirieron a LUMA, y contiene varios vicios de ilegalidad e inconstitucionalidad, lo cual me obliga a impartir un veto expreso a la medida.

Específicamente, el PS 450 es inconstitucional, pues interfiere, añade obligaciones y menoscaba directamente las obligaciones contractuales entre LUMA, la AEE, la APP y sus empleados, sin justificación racional o necesidad alguna. A su vez, el PS 450 padece de vicios constitucionales al interferir con los derechos constitucionales de libertad de asociación y de organizarse y negociar colectivamente de los trabajadores que aceptaron una oferta de empleo de LUMA. Además, dicha medida tiene el efecto de afectar a unos empleados de un patrono privado al sindicalizarlos bajo una unión en particular sin tener el derecho democrático de escoger su representante sindical particular. De otro lado, la medida representa un ejercicio inválido bajo el alcance de la jurisdicción de Puerto Rico, ya que está reñida irremediamente con legislación federal que regula y ocupa el campo de las relaciones obrero-patronales en el sector privado. Finalmente, el PS 450 es significativamente inconsistente con los planes certificados para el Gobierno central y la AEE, y con la *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act* ("PROMESA").

A continuación, detallo cada una de las deficiencias legales que enfrenta el PS 450 que me obligan -en defensa de las constituciones de Estados Unidos y de Puerto Rico, y de los derechos de los trabajadores- a abstenerme de firmarlo y emitir este veto expreso.

I. Menoscabo de obligaciones contractuales y el derecho de los trabajadores

En nuestra jurisdicción el principio rector en materia de contratos es la libertad de contratación entre las partes. *Municipio de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, 787 (1994); Art. 1232 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 9753. Los pactos entre contratantes tienen fuerza de ley y deben ser cumplidos. Art. 1044 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 2994 (derogado) y Art. 1233 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 9754. El Estado es un contratante como cualquier otro y tiene que cumplir con lo que se comprometió, independientemente de los cambios en administraciones de gobierno. Esta obligación es independiente del partido político en el poder. *Mun. de Ponce v. Gobernador*, supra.

En cuanto al menoscabo de las obligaciones contractuales, la Constitución de Puerto Rico dispone que "[n]o se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales". Art. 11., Sec. 7, Const. PR, LPRa Tomo I. Similar disposición contiene la Constitución de Estados Unidos. Art. 1, Sec. 10, Const. EE.UU., LPRa Tomo I. Esta garantía limita la intervención del Gobierno con las obligaciones contractuales entre partes privadas y aquellas contraídas por el Estado. *Véanse Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior*, 101 DPR 378 (1973); *AMPR v. Sist. Retiro Maestros*, 190 DPR 854 (2014).

Ahora bien, según ha expresado el Tribunal Supremo "la protección de las obligaciones contractuales no es absoluta, pues debe ser armonizada con el poder de reglamentación del Estado en beneficio del interés público. Por tal razón, es una norma reiterada que no todo menoscabo contractual es inconstitucional". *Trinidad Hernández v. ELA*, 188 DPR 828, 834 (2013) (citas omitidas). Para examinar la validez constitucional de la acción estatal, se debe determinar primeramente si lo que se afecta es un contrato en el que el Estado es parte, o uno entre partes privadas. *AMPR v. Sist. Retiro Maestros*, supra. De esto dependerán los criterios y el escrutinio aplicable.

Como regla general, en los casos en los que una ley menoscaba una obligación contractual entre partes privadas, los tribunales deben evaluarlo conforme el criterio de razonabilidad. Para ello, primero se debe auscultar si existe una relación contractual y si la modificación constituye un menoscabo sustancial o severo. De ser así, se evalúa si la interferencia gubernamental responde a un interés gubernamental legítimo y si está racionalmente relacionada con la consecución de dicho objetivo. *Trinidad Hernández v. ELA*, 188 DPR

² Adviértase que, de convertirse en ley, el PS 450 podría aplicar a otros contratos, tales como sería el contrato de alianza para la administración y transporte marítimo a las islas municipio de Vieques y Culebra, suscrito entre la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico, la Autoridad, y HMS Ferries, Inc. y HMS Ferries Puerto Rico, LLC.

828 (2013); *Warner Lambert Co.*, supra. Se trata de un escrutinio de razonabilidad en el que se toma en cuenta cuán sustancial es el interés público promovido y la extensión del menoscabo contractual. *Id.*

En cambio, en situaciones en las que el Gobierno menoscaba sus propias obligaciones contractuales, "se aplica un escrutinio mucho más cuidadoso". *AMPR v. Sist. Retiro Maestros*, supra, pág. 869. En dichos casos, la ley "además de ser razonable, debe ser necesaria para adelantar un propósito gubernamental importante". *Id.* Así pues, solo es válido el menoscabo si este surge como consecuencia de una modificación razonable y necesaria dirigida a adelantar un interés público. *Trinidad Hernández v. ELA*, supra.

Entre la AEE, APP y LUMA existe un Contrato de Alianza, en el que el Estado es parte. Por su parte, el PS 450 modifica sustancialmente el marco legal aplicable a ese Contrato de Alianza de LUMA, imponiéndole obligaciones adicionales a esa entidad que no forman parte del contrato original, resultando en una interferencia clara y severa con las obligaciones de las partes bajo dicho contrato. En específico, obliga a LUMA, de forma retroactiva, a validar la negociación colectiva vigente antes del contrato y a aceptar la unidad apropiada aplicable como patrono sucesor de los empleados gubernamentales cobijados por dicho convenio. Ello, luego de aprobarse el contrato, e incluso tiempo después de advenir en efectividad.

No cabe duda de que la protección de los derechos adquiridos de los empleados de la AEE tiene un propósito gubernamental importante. No obstante, el PS 450 no es razonable ni necesario, pues, precisamente la Ley Núm. 120-2018, según enmendada ("Ley 120"), conocida como la "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico", protegió dicho propósito gubernamental. En particular, la Exposición de Motivos de dicha Ley dispuso lo siguiente:

Por otra parte, el andamiaje existente para el establecimiento de alianzas público privadas requiere que los Contratantes den prioridad a los empleados de la AEE en el proceso de seleccionar sus empleados. Esta Ley requiere que aquellos empleados regulares de la AEE que no pasen a trabajar para los Contratantes retengan sus plazas o sean transferidos a otras plazas dentro de la AEE y otras entidades gubernamentales. Además, establece que dichos empleados conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas, convenios colectivos y reglamentos que le sean aplicables. De manera tal que se garantiza que ningún empleado regular de la AEE quedará sin empleo ni perderá beneficios como resultado de las Transacciones de la AEE.

(Énfasis suplido).

Asimismo, la Sección 15 de la Ley 120 expresa de la siguiente manera:

Las disposiciones de esta Ley y cualquier Contrato de Alianza o de Venta o privatización que se lleve a cabo en la AEE de conformidad con esta Ley, no podrán ser utilizadas por el Gobierno de Puerto Rico como fundamento para el despido de ningún empleado con un puesto regular. El personal que compone la AEE que opte por permanecer en el Gobierno de Puerto Rico será asignado de conformidad con los estatutos, reglamentos y normas administrativas aplicables a los mismos. De igual forma, la AEE y el Gobierno de Puerto Rico podrán diseñar y ofrecer planes de transición o renunciaciones voluntarias incentivadas.

Todo reglamento establecido dará fiel cumplimiento a las disposiciones de la Sección 5.2 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico". De igual forma, el concepto de la movilidad y el mecanismo establecido por la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) para implementar el movimiento de los empleados públicos, según establecido en la Ley 8-2017, aplicará en la AEE de conformidad con dicha Ley. Los empleados regulares de la AEE que no pasen a trabajar para los Contratantes retendrán sus plazas, o serán transferidos a otras plazas dentro de la AEE u otras Entidades Gubernamentales. A estos efectos, la AEE en conjunto con la OATRH realizará un estudio para identificar las plazas compatibles con la preparación de los empleados de la AEE, o en su defecto, establecerá planes de readiestramiento para ubicar a los empleados que no pasen a trabajar para los Contratantes de conformidad con lo establecido en la Ley 8-2017.

Los empleados que como resultado de esta Ley sean transferidos bajo el concepto de movilidad a otra entidad gubernamental, conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas, convenios colectivos y reglamentos que les sean aplicables, así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación de esta Ley y que sean compatibles con lo dispuesto en la Ley 26-2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal". Ningún empleado regular de la AEE quedará sin empleo ni perderá beneficios como resultado de las Transacciones de la AEE.

(Énfasis suplido).

A estos efectos, la Ley 120 garantiza que ningún empleado quedará sin empleo como resultado de la alianza público-privada de la AEE y requiere que aquellos empleados que no pasen a trabajar con la entidad privada sean reubicados en otras entidades gubernamentales. Más aún, la Ley 120 específicamente dispone que los empleados que sean reubicados en otras entidades gubernamentales conservarán todos los derechos adquiridos que le sean aplicables, incluyendo aquellos obtenidos mediante convenios colectivos.

Por otro lado, el Contrato de Alianza dispone específicamente sobre la transición de los empleados de la AEE que quisieron transferirse voluntariamente a LUMA. En particular, la Sección 4.2 dispone lo siguiente:

(j) Employment Evaluations. As soon as reasonably practicable following the Effective Date but not less than ninety (90) days prior to the Target Service Commencement Date (the "Interview Deadline"), ManagementCo shall use commercially reasonable efforts to interview and evaluate as candidates for employment at ServCo, effective as of the Service Commencement Date, the regular employees of Owner and its Affiliates (other than Owner's generation employees, including certain administrative and plant operations personnel) who (i) are currently and remain employed by Owner and its Affiliates (other than Owner or its Affiliates generation station employees) as of the Interview Deadline or are hired by Owner or its Affiliates on or after the Effective Date in the ordinary course of business consistent with the past practices of Owner and its Affiliates to replace any existing employee of Owner, and (ii) apply to ServCo in a job category ServCo wishes to fill (collectively, the "Owner Employees"). For the avoidance of doubt, neither ManagementCo nor ServCo shall be liable for severance or other pay or benefits for Owner Employees who are not hired by ServCo, including those to whom an offer of employment is made but who do not accept such offer. Owner and its Affiliates shall waive any noncompetition,

confidentiality or other obligation arising under any employment contract between Owner or Affiliate and any Owner Employee that may otherwise restrict any of Owner Employee's rights to be employed by ServCo. Owner shall provide ManagementCo with the following information regarding Owner Employees promptly on request:

(x) job description for current and any prior positions occupied by such Owner Employee, (y) date of employment and (z) current salary.

(k) Employment Offers. ServCo shall give priority in hiring to any Owner Employees who meet Operator's stated requirements for employment as set forth in Annex IV (Operator Employment Requirements) over other equally qualified and equally evaluated applicants for the same job category that are not Owner Employees, it being understood that (i) ServCo shall not be required to hire all or substantially all of the Owner Employees and (ii) the determination of which Owner Employees to hire shall be made by ServCo in ServCo's sole discretion, acting in good faith. Each Owner Employee who accepts an offer of employment with ServCo pursuant to this Section 4.2(k) (ManagementCo Responsibilities - Employment Offers) shall be referred to as a "Hired Former Employee of Owner." On the Service Commencement Date and during the Term, ServCo shall employ such other employees, including any employees of Operator or any of its Affiliates as of the Effective Date hired for the operation of the T&D System ("Other Employees" and, together with the Hired Former Employees of Owner, the "ServCo Employees"), as are necessary to provide the O&M Services. The following initial

terms and conditions of employment shall apply to the Hired Former Employees of Owner, but not to any Other Employees: (i) Offers of employment shall remain open for a period of ten (10) Business Days. Any such offer which is accepted within such ten (10) Business Day period shall thereafter be irrevocable until the Service Commencement Date. (ii) Offers of employment shall provide for employment with ServCo on terms and conditions that are set at ServCo's sole discretion, but shall in all cases provide for (A) a base salary or regular hourly wage rate at least equal to the base salary or wage rate provided by Owner or its Affiliates (as applicable) to the Owner Employee immediately prior to the Service Commencement Date and (B) the employee fringe benefits established in Act 26, and (C) any other benefits required to be offered to Owner Employees pursuant to Act 120, as any such benefits may have been restricted, conditioned, modified or annulled by Act 3, Act 26 and Act 66.

(Énfasis suplido.)

Por su parte, la Sección 5.8 del Contrato de Alianza reza de la siguiente manera:

(a) Employee Plans. ServCo shall provide employee benefits to ServCo Employees pursuant to the plans created by ServCo to provide benefits to ServCo Employees (collectively, the "ServCo Benefit Plans"). Operator shall not assume nor shall it be responsible for any obligations or debts of Owner under Owner's retirement plans. ServCo shall, pursuant to Act 29, make any employer contributions it is permitted to make under Applicable Law to Owner's retirement plan with respect to any Hired Former Employee of Owner that elects to continue participating in Owner's defined benefit retirement plan. (i) Hired Former Employees of Owner shall not receive credit for their service prior to the Service Commencement Date for purposes of benefit accrual except as otherwise required by Act 120. (ii) ServCo shall exercise commercially reasonable efforts to cause the ServCo Benefit Plans to waive all limitations as to pre-existing conditions and actively-at-work exclusions and waiting periods for transitioned employees (and their eligible dependents).

(Énfasis suplido.)

Surge de la Sección 4.2 del contrato que es claro que LUMA no estaba obligado a contratar a todos los empleados de la AEE y que su única obligación era hacer los esfuerzos comerciales razonables para entrevistar y evaluar a los empleados de la AEE que así lo solicitaran. Además, LUMA tenía la obligación de dar prioridad en la contratación a los empleados de la AEE que cumplieran con los requisitos para el empleo. Si LUMA decidía contratar a algún empleado de lo AEE, lo hacía bajo los términos y condiciones que impusiera a su discreción (pero garantizando un salario base o una tasa salarial por hora regular al menos igual al salario base o tasa salarial proporcionado por lo AEE y con ciertos beneficios). De igual forma, LUMA se comprometió a seguir pagando la aportación al plan de retiro de los empleados que así lo decidieran, según lo impuesto por lo Ley Núm. 29-2009. Ahora bien, según el texto del contrato, LUMA no tenía la obligación de continuar con el acuerdo de negociación colectiva de la AEE y la Unión de trabajadores de la industria eléctrica y riego de Puerto Rico ("UTIER"). Véase, Sección 1.1 del Contrato de Alianza que en la definición del término "System Contracts", excluyó expresamente los convenios colectivos con las uniones.

A la luz del andamiaje legal existente y válido, es indudable que los derechos de los trabajadores que se transfirieron voluntariamente a LUMA como los derechos de los trabajadores que decidieron libremente quedarse en el Gobierno, están en la actualidad debidamente protegidos. Por tanto, no observo en el PS 450 la racionalidad ni necesidad de su aprobación, según requiere la jurisprudencia aplicable. Al contrario, la referida medida legislativa adolece de serios defectos constitucionales. Ello, pues como expliqué, los derechos adquiridos de los empleados de la AEE que decidieron continuar con su trabajo gubernamental fueron debidamente protegidos por la Ley 120. Por otro lado, los empleados que decidieron aceptar una oferta de LUMA lo hicieron según su discreción y conveniencia. Estos determinaron de forma voluntaria pasar el proceso de evaluación de LUMA y, al aceptar una oferta de trabajo, decidieron -de forma opcional- acceder y consentir a unos términos y condiciones distintos o los que tenían en la AEE. Por consiguiente, no es necesario ni razonable obligar con un acuerdo de negociación colectiva a unos trabajadores que decidieron voluntariamente y a su conveniencia trabajar bajo unos términos y condiciones diferentes.

Asimismo, del trámite legislativo del PS 450 no surgen los criterios necesarios para su validez, es decir, la racionalidad del menoscabo de las obligaciones contractuales, ni mucho menos su necesidad. Específicamente, no existe un récord legislativo claro, pues el PS 450 fue presentado el 1 de junio de 2021, y fue aprobado en descargue por el Senado y la Cámara de Representantes el mismo día, sin un análisis ulterior que pudiera explicar o justificar su racionalidad y necesidad. Al evaluar y analizar detenidamente el proyecto, concluyo que el PS 450 no pretende salvaguardar los derechos adquiridos de los empleados de la AEE-ya protegidos por la Ley 120-ni de los empleados que se transfirieron a LUMA -ya protegidos por el Contrato de Alianza-, sino adelantar ciertos objetivos ajenos a los de los empleados, a la vez que se violentan varios derechos constitucionales de los trabajadores, lo que no comprende un propósito gubernamental que justifique el menoscabo del Contrato de Alianza.

II. Derecho a la libertad de asociación y a la negociación colectiva

Por otro lado, el PS 450 podría violar el derecho a libertad de asociación consagrado en las constituciones de Estados Unidos y Puerto Rico. La Corte Suprema de Estados Unidos ha reconocido que la Primera Enmienda de la Constitución federal consagra un derecho de los ciudadanos a asociarse libremente, y que este puede verse afectado cuando se obliga a los ciudadanos a asociarse forzosamente a una entidad. *Rutan v. Republican Party of Illinois*, 497 U.S. 62, 76 (1990); *Roberts v. U.S. Jaycees*, 468 U.S. 609, 623 (1984). Tan reciente como en el 2018, el Tribunal Supremo de Estados Unidos se expresó en cuanto a este derecho en el contexto de las relaciones sindicales en el sector público, al resolver que forzar a empleados que no son miembros de sindicatos a pagar cuotas de uniones viola su derecho a la libertad de asociación al obligarlos a subsidiar organizaciones a las cuales no quieren pertenecer. *Janus v. AFCSME*, 138 S.Ct. 2448 (2018).

En Puerto Rico el derecho a la libertad de asociación tiene una mayor protección. La Constitución de Puerto Rico, en la Sección 6 del Artículo II dispone específicamente que "[l]as personas podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito, salvo en organizaciones militares o cuasi militares". Const. PR, Art. II Sec. 6, LPPRA, Tomo 1. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que se trata de un derecho fundamental, por lo cual solo puede ser menoscabado cuando existe un interés apremiante del Estado y que no existan medidas menos onerosas para alcanzar ese interés. *Rivera Schatz v. ELA y C. Abo. PR II*, 191 DPR 791 (2014). Debido a la importancia de ese derecho, nuestro más alto foro ha decretado que obligar a profesionales a pertenecer a colegios u organizaciones profesionales es insostenible bajo nuestro ordenamiento constitucional. *Id.*; *Rodríguez Casillas v. ELA* 202 DPR 428 (2019).

De otro lado, la Sección 17 de la Carta de Derechos de nuestra Constitución garantiza el derecho de todo empleado de una empresa privada a la organización y negociación colectiva. Const. PR, Art. II Sec. 17, LPPRA, Tomo 1. Particularmente, esta disposición legal establece que "(l)os trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar". Al respecto, el Informe de la Comisión Permanente de la Carta de Derechos de la Asamblea Constituyente expresa lo siguiente:

El conjunto de derechos que aquí se consigna tiene como eje central el propósito de proveer al trabajador una manera eficaz y práctica para contratar con su patrono. [...] El convenio colectivo mediante representantes de su propia selección, brinda al trabajador individual un instrumento equiparador de fuerzas y de responsabilidad; en virtud de él los obreros quedan constituidos en una unidad y como tal unidad convienen colectivamente con su patrono. [...] Se reconoce constitucionalmente, en consecuencia, que para los fines de negociar colectivamente con sus propios patronos y para cumplir sus convenios, los trabajadores de empresas y negocios privados y de agencias e instrumentalidades del gobierno que operen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse, a efectuar actividades concertadas legales, a establecer piquetes y a ir a la huelga.

Informe de la Comisión Carta de Derechos, 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 2574 (1951). Además, el Prof. David M. Helfeld sostiene que con ese derecho coloca a los trabajadores en la posición de lograr convenios colectivos que resultarían en una distribución más justa de la riqueza que producen y en defender sus

intereses más efectivamente. D.M. Helfeld, *La política laboral constitucional del 1952: sus principios esenciales y los factores que lo influenciaron*, 72 Rev. Jur. UPR 143, 146 (2003). Véase, además *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299 (2011).

En el caso del PS 450, el derecho a la libertad de asociación, tanto a nivel federal como estatal, se ve menoscabado. Asimismo, el derecho a negociar colectivamente de forma libre. Ello, ya que se estaría obligando a trabajadores que pasaron a laborar al sector privado voluntariamente -y, por lo tanto, se desafilieron del sindicato que los representaba en la AEE- a volver a ser miembros de ese sindicato sin que se les haya consultado o solicitado su consentimiento, ni mucho menos a poder negociar según sus propios términos. Del poco historial legislativo del PS 450 que existe, no surge que se detalle un interés apremiante que justifique este menoscabo de un derecho constitucional, ni que la Asamblea Legislativa haya analizado otras alternativas menos onerosas para afectar un derecho constitucional.

III. Violación a la norma federal que ocupa el campo

Por otro lado, el PS 450 choca con la legislación federal que ocupa el campo en el área de las relaciones obrero-patronales en el sector privado. Según expresado anteriormente, el PS 450 busca enmendar las disposiciones de la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", para requerir retroactivamente que, a partir del día primero de enero de 2017, cualquier empresa que compre, alquile, opere, que haya comprado, alquilado, operado o de alguna manera utilice o haya utilizado activos que han sido manejados u operados por empleados gubernamentales cobijados por un acuerdo de negociación colectiva vigente, esté obligada a respetar dicho acuerdo de negociación colectiva durante su vigencia y a respetar la unidad apropiada aplicable como patrono sucesor.

Sin embargo, en Puerto Rico la legislación que regula la mayoría de las relaciones obrero-patronales de patronos privados es la Ley Federal de Relaciones del Trabajo, 29 U.S.C.A. §§ 151 et seq. ("NLRA", por sus siglas en inglés), y no la Ley 130 de 1945. LUMA es una empresa privada cubierta por el NLRA. Esa Ley se promulgó bajo la autoridad de la Cláusula de Comercio de la Constitución Federal y establece el derecho de los empleados a organizarse y negociar colectivamente mediante representantes electos por ellos mismos. Asimismo, establece el derecho de los empleados a dedicarse a otras actividades concertadas para ayuda o protección mutua y, a su vez, provee el derecho de no participar en tales actividades. El NLRA también establece lo que es una unidad apropiada para efectos de negociación colectiva y los requisitos de negociar colectivamente de buena fe entre las partes. El propósito del Congreso al aprobar el NLRA fue establecer una ley uniforme de relaciones del trabajo de manera que los estados no pudieran aprobar legislación que intentara regular las áreas en las que aplica esta ley federal. En ese sentido, el NLRA crea la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo para poner en vigor las disposiciones de la Ley con jurisdicción exclusiva para determinar si una empresa es patrono sucesor y, en caso de serlo, si debe adoptar el convenio colectivo del patrono predecesor.

A la luz de lo anterior, el NLRA ocupa el campo sobre el PS 450 y es la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo la que tendría jurisdicción para determinar si LUMA es o no un patrono sucesor bajo las disposiciones del NLRA o si es necesario realizar elecciones para establecer si los empleados de LUMA desean ser representados colectivamente por la UTIER, si fuera posible, en cuyo caso las partes negociarían un nuevo convenio colectivo. El NLRA no permite que una legislatura estatal o local imponga a los empleados de LUMA ser representados colectivamente por la UTIER ni permite imponerle a LUMA un convenio colectivo que no ha sido negociado.³

En ese sentido, el PS 450 prohíbe acciones claramente permitidas por el NLRA, específicamente el derecho del nuevo patrono a no adoptar el convenio colectivo del predecesor si no desea hacerlo. La medida representa entonces una intromisión directa en el proceso de negociación colectiva protegido por el NLRA. Obligar al nuevo patrono a asumir un convenio colectivo que no negoció ni decidió asumir viola el ordenamiento

³ Existe jurisprudencia relevante que establece claramente que legislación estatal que imponga a un posible patrono sucesor la obligación de asumir el convenio colectivo de un patrono predecesor está sobreseída por el NLRA. Véase a *United Steelworkers of America, AFL-CIO-CLC v. St. Gabriel's Hosp.*, 871 F. Supp. 335, 148 L.R.R.M. (BNA) 2129 (D. Minn. 1994) y *Commonwealth Edison Co. v. International Broth. of Elec. Workers, Local Union No. 15*, 961 F. Supp. 1169 (N.O. 111. 1997).

legal federal. También se violan los derechos de los empleados a escoger libremente su representante laboral al imponerles las uniones existentes.

IV. Inconsistencia significativa con los planes fiscales certificados y violaciones a la Ley PROMESA

Por último, el PS 450 enfrenta problemas legales bajo el marco estatutario de la Ley PROMESA. Véase la Sección 204(a) de PROMESA. Los Planes Fiscales certificados para el Gobierno central y para la AEE exigen que el Contrato de Alianza de LUMA se lleve a cabo, ya que es parte integral de la reforma energética que exigen esos documentos fiscales. Véanse Sección 10.2 del 2021 Fiscal Plan for Puerto Rico; Sección 3.2 del 2021 Fiscal Plan for the Puerto Rico Electric Power Authority. El 3 de junio de 2021, la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico ("JSF") emitió una comunicación en la que advierte que, a su juicio, el PS 450 es significativamente inconsistente con los planes fiscales certificados y viola la Ley PROMESA. Específicamente, la JSF entiende que se violan los requisitos de reforma energética contenidos en los planes fiscales, así como varias reformas estructurales que requiere el plan fiscal del Gobierno central. A su vez, al enmendar el Contrato de Alianza de LUMA retroactivamente, este podría verse anulado, lo cual interferiría con la AEE, en violación a la paralización automática incorporada en la Ley PROMESA.

No conforme con lo anterior, el PS 450 no toma en cuenta el daño a la credibilidad del Gobierno que resultaría de la modificación contractual propuesta. La implementación de forma unilateral de nuevas condiciones a un contrato con una empresa privada afecta la confianza que debe permear en los asuntos de desarrollo económico de Puerto Rico. Asimismo, la medida afectaría la voluntad de potenciales contratantes a otorgar contratos o acuerdos con el Gobierno, lo que a su vez sería adverso a los mejores intereses de Puerto Rico.

Es preciso recordar que el Tribunal de Título III ha decidido previamente que bajo PROMESA la JSF está facultada para solicitar la invalidación de legislación local que sea inconsistente con el plan fiscal certificado. Véase determinación del caso sobre la Ley 29-2019, *The Fin. Oversight & Mgmt. Bd. v. Vázquez Garced (In re The Fin. Oversight & Mgmt. Bd. For Puerto Rico) Adv. Proc No. 19-00393 (LTS)*. 2020 WL 1 873380, en *7 (DPR Apr. 15, 2020). En ese sentido, la comunicación formal emitida por la JSF en cuanto al PS 450 tiene repercusiones legales, dado los casos resueltos por el Tribunal de Título III, y podría ocasionar una controversia legal costosa e innecesaria.

V. Conclusión

Esta Administración tiene un firme compromiso de salvaguardar, reconocer, defender y respetar los derechos de todos los trabajadores. No obstante, por los fundamentos antes expuestos, resulta forzoso concluir que el PS 450 enfrenta múltiples problemas legales y constitucionales que impiden su aprobación, pues menoscaba sustancialmente las relaciones contractuales del Gobierno con LUMA y afecta los derechos de los empleados que libre y voluntariamente aceptaron una oferta de empleo con LUMA.

El 2 de enero de 2021, fecha en la que juramenté como Gobernador, hice un compromiso inquebrantable con Puerto Rico de mantener y defender la Constitución de Estados Unidos y la Constitución y las leyes de Puerto Rico, al igual que prestar fidelidad y adhesión a estas. Toda vez que, según la Constitución de Puerto Rico y el Código Político, tengo el deber de cumplir y hacer cumplir las leyes, y tengo la obligación de desaprobado los proyectos de ley que sean contrarias a la Constitución, le imparto un veto expreso al Proyecto del Senado 450, por este adolecer de los serios e insubsanables vicios de inconstitucionalidad descritos anteriormente.

Atentamente.

{firmado}

Pedro R. Pierluisi”

- k. Del gobernador Pierluisi Urrutia, una comunicación, sometiendo una Declaración Explicativa sobre la firma del P. de la C. 120.
- l. El senador Rivera Schatz ha radicado un voto explicativo en torno al P. del S. 450 y un voto explicativo en torno a la R. Conc. del S. 16, a nombre propio y de la delegación del Partido Nuevo Progresista.
- m. El senador Vargas Vidot ha radicado un voto explicativo en torno al P. del S. 85.

- n. El senador Matías Rosario se ha unido como coautor de los P. del S. 50; 51 y 69; y los senadores Soto Rivera y Villafañe Ramos se han unido como coautores del P. del S. 85, con la autorización del senador Rivera Schatz, autor de las medidas.
- o. El senador Matías Rosario se ha unido como coautor de los P. del S. 126; 127; 300; 330 y 331, con la autorización de la senadora Moran Trinidad, autora de las medidas.
- p. El senador Matías Rosario se ha unido como coautor de los P. del S. 141; 289; 290 y 325, con la autorización del senador Villafañe Ramos, autor de las medidas.
- q. El senador Soto Rivera se ha unido como coautor del P. del S. 219, con la autorización del senador Matías Rosario, autor de la medida.
- r. El senador Soto Rivera se ha unido como coautor del P. del S. 227; y la senadora Hau se ha unido como coautora de la R. C. del S. 2, con la autorización de la senadora Santiago Negrón, autora de las medidas.
- s. El senador Soto Rivera se ha unido como coautor del P. del S. 228, con la autorización del senador Neumann Zayas, autor de la medida.
- t. La senadora García Montes se ha unido como coautora del P. del S. 328, con la autorización del senador Dalmau Santiago, autor de la medida.
- u. El senador Ruiz Nieves se ha unido como coautor del P. del S. 403, con la autorización de la senadora Rivera Lassén, autora de la medida.
- v. La senadora Hau se ha unido como coautora del P. del S. 455, con la autorización de la senadora González Arroyo, autora de la medida.
- w. La senadora Hau se ha unido como coautora de la R. Conc. del S. 15, con la autorización de la senadora Riquelme Cabrera, autora de la medida.
- x. La senadora Hau se ha unido como coautora de la R. del S. 166, con la autorización de la senadora García Montes, autora de la medida.
- y. La senadora González Huertas se ha unido como coautora de la R. del S. 226, con la autorización del senador Torres Berríos, autor de la medida.

9. PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

- a. Del Presidente del Senado, una comunicación, remitiendo las designaciones de los senadores y senadoras que integrarán las comisiones conjuntas por parte del Senado durante la Decimonovena Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según se dispone en la Sección 6.1 del Reglamento del Senado, y en cumplimiento con las respectivas leyes orgánicas de las comisiones conjuntas de la Asamblea Legislativa, según enmendadas por la Ley 3-2021.

COMISIÓN CONJUNTA SOBRE INFORMES ESPECIALES DEL CONTRALOR (Creada en virtud de la Ley Núm. 83 de 23 de junio de 1954)

1. Hon. José Luis Dalmau Santiago
2. Hon. Migdalia González Arroyo
3. Hon. Ramón Ruiz Nieves
4. Hon. Juan Zaragoza Gómez
5. Hon. Javier Aponte Dalmau
6. Hon. Marially González Huertas
7. Hon. Henry Neumann Zayas
8. Hon. María de Lourdes Santiago Negrón
9. Hon. Ana Irma Rivera Lassén
10. Hon. Joanne Rodríguez Veve
11. Hon. José Vargas Vidot

PROGRAMA CÓRDOVA Y FERNÓS DE INTERNADOS CONGRESIONALES (Creada en virtud de la Ley 59-1993)

1. Hon. Albert Torres Berríos
2. Hon. José Luis Dalmau Santiago
3. Hon. Javier Aponte Dalmau
4. Hon. Elizabeth Rosa Vélez
5. Hon. Juan Zaragoza Gómez
6. Hon. Gretchen M. Hau

7. Hon. Thomas Rivera Schatz
8. Hon. María de Lourdes Santiago Negrón
9. Hon. Rafael Bernabe
10. Hon. Joanne Rodríguez Veve
11. Hon. José Vargas Vidot

COMISIÓN ESPECIAL CONJUNTA DE FONDOS LEGISLATIVOS PARA IMPACTO COMUNITARIO

(Creada mediante la Ley 113-1996)

1. Hon. Juan Zaragoza Gómez
2. Hon. Rosamar Trujillo Plumey
3. Hon. Migdalia González Arroyo
4. Hon. Elizabeth Rosa Vélez
5. Hon. Gretchen M. Hau
6. Hon. Marially González Huertas
7. Hon. María de Lourdes Santiago Negrón
8. Hon. Ana Irma Rivera Lassén
9. Hon. Migdalia Padilla Alvelo
10. Hon. Joanne Rodríguez Veve
11. Hon. José Vargas Vidot

PROGRAMA DE INTERNADO LEGISLATIVO JORGE ALBERTO RAMOS COMAS

(Creada en virtud de la Ley Núm. 184-1996)

1. Hon. José Luis Dalmau Santiago
2. Hon. Javier Aponte Dalmau
3. Hon. Ramón Ruiz Nieves
4. Hon. Rosamar Trujillo Plumey
5. Hon. Migdalia González Arroyo
6. Hon. Albert Torres Berrios
7. Hon. Thomas Rivera Schatz
8. Hon. María de Lourdes Santiago Negrón
9. Hon. Rafael Bernabe
10. Hon. Joanne Rodríguez Veve
11. Hon. José Vargas Vidot

PROGRAMA PILAR BARBOSA DE INTERNADOS EN EDUCACIÓN

(Creada en virtud de la Ley 53-1997)

1. Hon. Ada García Montes
2. Hon. Rubén Soto Rivera
3. Hon. Elizabeth Rosa Vélez
4. Hon. José Luis Dalmau Santiago
5. Hon. Javier Aponte Dalmau
6. Hon. Marially González Huertas
7. Hon. Thomas Rivera Schatz
8. Hon. María de Lourdes Santiago Negrón
9. Hon. Rafael Bernabe
10. Hon. Joanne Rodríguez Veve
11. Hon. José Vargas Vidot

COMISIÓN CONJUNTA PERMANENTE PARA LA REVISIÓN Y REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO

(Creada en virtud de la Ley 85-1997)

1. Hon. Gretchen M. Hau
2. Hon. Ada García Montes
3. Hon. Jose Luis Dalmau Santiago
4. Hon. Rubén Soto Rivera
5. Hon. Juan Zaragoza Gómez
6. Hon. Javier Aponte Dalmau
7. Hon. Thomas Rivera Schatz
8. Hon. María de Lourdes Santiago Negrón
9. Hon. Ana Irma Rivera Lassén
10. Hon. Joanne Rodríguez Veve

11. Hon. José Vargas Vidot

**COMISIÓN CONJUNTA PERMANENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
PARA LA REVISIÓN CONTINUA DEL CÓDIGO PENAL Y PARA LA
REFORMA DE LAS LEYES PENALES**

(Creada mediante la Res. Conj. Núm. 1688-2004)

1. Hon. Gretchen M. Hau
2. Hon. Ramón Ruiz Nieves
3. Hon. Migdalia Gonzalez Arroyo
4. Hon. José Luis Dalmau Santiago
5. Hon. Javier Aponte Dalmau
6. Hon. Ada García Montes
7. Hon. Carmelo Ríos Santiago
8. Hon. Ana Irma Rivera Lassén
9. Hon. María de Lourdes Santiago
10. Hon. Joanne Rodríguez Veve
11. Hon. José Vargas Vidot

COMISIÓN CONJUNTA PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS

(Creada mediante la Ley 29-2009)

1. Hon. Elizabeth Rosa Vélez
2. Hon. Javier Aponte Dalmau
3. Hon. Ramón Ruiz Nieves
4. Hon. Juan Zaragoza Gómez
5. Hon. José Luis Dalmau Santiago
6. Hon. Marially González Huertas
7. Hon. William Villafañe Ramos
8. Hon. María de Lourdes Santiago Negrón
9. Hon. Rafael Bernabe
10. Hon. Joanne Rodríguez Veve
11. Hon. José Vargas Vidot

**COMISIÓN CONJUNTA PARA LA REVISIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE
REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS**

(Creada mediante la Ley 48-2018)

1. Hon. Ramón Ruiz Nieves
2. Hon. Rosamar Trujillo Plumey
3. Hon. Gretchen M. Hau
4. Hon. Migdalia González Arroyo
5. Hon. Ada García Montes
6. Hon. Marially González Huertas
7. Hon. Nitza Moran Trinidad
8. Hon. María de Lourdes Santiago Negrón
9. Hon. Ana Irma Rivera Lassén
10. Hon. Joanne Rodríguez Veve
11. Hon. José Vargas Vidot

**COMISIÓN CONJUNTA SOBRE MITIGACIÓN, ADAPTACIÓN Y
RESILIENCIA AL CAMBIO CLIMÁTICO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

(Creada mediante la Ley 33-2019)

1. Hon. Elizabeth Rosa Vélez
2. Hon. Rosamar Trujillo Plumey
3. Hon. Marially González Huertas
4. Hon. Albert Torres Berríos
5. Hon. Ramón Ruiz Nieves
6. Hon. Rubén Soto Rivera
7. Hon. Thomas Rivera Schatz
8. Hon. María de Lourdes Santiago Negrón
9. Hon. Ana Irma Rivera Lassén
10. Hon. Joanne Rodríguez Veve
11. Hon. José Vargas Vidot

- b. Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes remitiendo las designaciones de los senadores y senadoras que integrarán las comisiones conjuntas

por parte del Senado durante la Decimonovena Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en cumplimiento con las respectivas leyes orgánicas de las comisiones conjuntas de la Asamblea Legislativa, según enmendadas por la Ley 3-2021.

- c. La senadora Rosa Vélez ha radicado evidencia de la radicación de su Planilla de Contribución sobre Ingresos para el año 2020, según requerido por la Sección 10 de las Reglas de Conducta Ética del Senado de Puerto Rico, adoptadas por la R. del S. 150 el 25 de marzo de 2021.
- d. La senadora Riquelme Cabrera ha radicado una certificación de radicación de Planillas de Contribución sobre Ingresos para los años 2016; 2017, 2018; 2019 y 2020.
- e. Del licenciado Fermín E. Fontanés Gómez, Director Ejecutivo de la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico, una comunicación, sometiendo la respuesta a la Petición de Información 2021-0064, presentada por la senadora Rosa Vélez y aprobada por el Senado el 21 de mayo de 2021.
- f. Del licenciado Joel A. Pizá Batiz, Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, una comunicación, sometiendo la respuesta a la Petición de Información 2021-0064, presentada por la senadora Rosa Vélez y aprobada por el Senado el 21 de mayo de 2021.
- g. De la licenciada Lersy G. Boria Vizcarrondo, Procuradora de las Mujeres, una comunicación, sometiendo el Informe Anual de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres del período correspondiente al año natural 2020, según requerido por la Ley 20-2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres”.
- h. Del señor Steven Vélez Orta, Director Ejecutivo de *Mortgage Bankers Association of Puerto Rico*, una comunicación notificando los cambios de dirección en correos electrónicos para las solicitudes de deposiciones y memoriales explicativos y solicitando que se envíen esas peticiones a svelez@mbaofpr.com, o al Apartado 192097, San Juan, PR 00919-2097.
- i. Del honorable Javier D. Jiménez Pérez, Alcalde de San Sebastián, una comunicación refiriendo la Orden Ejecutiva 2020-21-021, titulada “Orden ejecutiva del Alcalde del Municipio Autónomo de San Sebastián, Hon. Javier D. Jiménez Pérez, declarando Estado de Emergencia la jurisdicción del Municipio de San Sebastián y activando todos los recursos del municipio incluyendo a la Pepino Power Authority Inc.; a consecuencia de la falta de personal disponible de Luma Energy LLC para restablecer el servicio eléctrico en nuestras comunidades de nuestro Municipio de San Sebastián en caso de averías”.
- j. Del señor César A. Hernández Alfonzo, Superintendente del Capitolio, una comunicación refiriendo el Informe Anual del Patronato del Capitolio de la Asamblea Legislativa para el Año 2021, según requerido por la Ley 40-2011

10. MOCIONES Y RESOLUCIONES INCLUIDAS EN LOS ANEJOS DEL ORDEN DE LOS ASUNTOS

- a. Ver anejo (Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pénsame)
- b. Ver anejo (Relación de Resoluciones para Solicitar Tiempo Adicional para Someter Informes Parciales o Finales Sobre Investigaciones Ordenadas Previamente Mediante una Resolución Aprobada por el Senado)
- c. La senadora Rivera Lassén ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo que se le conceda prórroga hasta el 25 de junio de 2021, para culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a los Proyectos del Senado 223, 224, 226 y 229.”

- d. El senador Dalmau Santiago ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“El Senador que suscribe, solicita a este Alto Cuerpo que se retire de todo trámite el Proyecto del Senado 25, radicada por este servidor.”

- e. La senadora García Montes ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, se le conceda prórroga de sesenta (60) días adicionales

para culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a la siguientes medidas: Proyecto del Senado 207 y Proyecto del Senado 244.”

11. ASUNTOS PENDIENTES

P. del S. 313

P. de la C. 18

P. de la C. 427

12. LECTURA DEL CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

13. DISCUSIÓN DEL CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

P. del S. 18

P. del S. 143

P. del S. 157

P. del S. 243

Sustitutivo del P. del S. 280

P. del S. 288

R. C. del S. 27

R. C. del S. 46

R. C. del S. 53

R. del S. 103 (Primer Informe Parcial)

R. del S. 159

R. del S. 210

R. C. de la C. 91 (Segundo Informe)

R. Conc. de la C. 23

14. CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL

ANEJO A
(JUEVES, 10 DE JUNIO DE 2021)

RELACIÓN DE MOCIONES DE FELICITACIÓN, RECONOCIMIENTO, JÚBILO, TRISTEZA O PÉSAME

Moción Núm. 2021-0491

Por la senadora Trujillo Plumey:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a todos los estudiantes del Programa de Educación Comunal de Entrega y Servicio (P.E.C.E.S.) y su Clase Exélici, ante el éxito alcanzado con motivo de los actos de graduación de la Clase 2021.

Moción Núm. 2021-0496

Por el senador Soto Rivera:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento y concienciación sobre el Síndrome Tourette en ocasión de que el mes de junio ha sido declarado por ley como el “Mes del Síndrome Tourette”; y el 7 de junio como el “Día de la Concienciación sobre el Síndrome Tourette”.

Moción Núm. 2021-0497

Por el senador Soto Rivera:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento y felicitación a todos los florideños y florideñas; y a su Alcalde José Gerena Polanco, en la celebración del cincuentenario de la fundación de la “Tierra del Rio Encantado”.

Moción Núm. 2021-0498

Por la senadora Riquelme Cabrera:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a los funcionarios y capellanes de la Policía de Puerto Rico y los Cuerpos de Policía Municipales, con motivo de la celebración del “Día de Oración por la Policía”.

ANEJO B
(JUEVES, 10 DE JUNIO DE 2021)

RELACIÓN DE RESOLUCIONES PARA SOLICITAR TIEMPO ADICIONAL PARA SOMETER INFORMES PARCIALES O FINALES SOBRE INVESTIGACIONES ORDENADAS PREVIAMENTE MEDIANTE UNA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL SENADO

R. del S. 229

Por la senadora García Montes:

“Para enmendar la Sección 3 de la R. del S. 81, aprobada el 11 de marzo de 2021, que ordena a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico a investigar sobre los pagos indebidos de nómina realizados desde el 2007 al presente por el [Departament41o] **Departamento** de Educación a personas que ya no figuran trabajando en dicha agencia, las causas que provocaron este malgasto de dinero público, las alternativas que implementará el Departamento de Educación en conjunto con el Departamento de Hacienda para recobrar dichos pagos indebidos, investigar el incumplimiento de dicha agencia con el establecimiento de un sistema efectivo de validación de asistencia y tiempo trabajado para evitar la pérdida de dinero en nómina, así como el funcionamiento del sistema de asistencia institucional, conocido como el Sistema de Tiempo, Asistencia y Licencias (“Sistema TAL”), tanto durante el periodo que han surgido los pagos indebidos de nómina, como durante el periodo de la pandemia del Covid-19 y sus efectos en la remuneración de los docentes que han realizado trabajo remoto.”